

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.)
ACUERDO 4082 DE 22 JUNIO 2007

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil siete (2007)

Radicado.- 76-834-31-04-001-2007-00144-00
Procedente.- Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá-Valle
Enjuiciado.- RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ
Víctima.- EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO
Delito.- AMENAZAS

ASUNTO.-

Al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, entra el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la causa adelantada contra **RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ** por el delito de **AMENAZAS**.

HECHOS.-

Durante el primer trimestre de 2004, **EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO**, fue víctima de amenazas realizadas a la casa de habitación de sus hijos vía telefónica, situación respaldada por las advertencias que le hicieran terceras personas sobre el peligro que estaba corriendo su vida, pues tenían planes para atentar contra él

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.-

Se vinculó formalmente al proceso, mediante indagatoria a **RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.362.267 expedida en Tulúa (Valle), 42 años de edad, hijo de Mónica Díaz y Rubén Azael Pasos, nacido en Tulúa (Valle), el 24 de octubre de 1965, residente en la Carrera 8 No. 26 B-76, Barrio Bolívar, bachiller comercial, de ocupación soldador industrial del ingenio “San Carlos”, estado civil soltero, cuatro hijos de nombre JHON MAURICIO, RUBÉN ALEXANDER, LAURA SIFÍA y JUAN ESTEBAN.

Sobre sus características morfológicas se trata de un hombre de aproximadamente 1.78 cms. de estatura, color de la piel trigueña media, cabello negro, liso corto; frente media, cejas separadas, negras, pobladas; contorno de la cara redonda, sin bigote, ni barba, dentadura natural, nariz recta, base alta, labios delgados, orejas grandes, lóbulos separados, sin más características particulares.

DE LA ACUSACIÓN.-

El 29 de junio de 2007, la Fiscalía Octava Especializada de Cali (Valle), Unidad OIT calificó el mérito del sumario con resolución de acusación contra **RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ**, por el delito de amenazas.

Los argumentos esgrimidos por el ente investigador, se contraen a que respecto de la existencia del ilícito, es decir las amenazas, encuentra respaldo en el testimonio de la víctima, que afirma que a la casa de sus hijos hicieron llamadas amenazantes, que fueron recibidas por sus hijos, así mismo, por dichos de compañeros de trabajo, como **MEDARDO DE JESÚS CORRALES** y **TOMÁS CAICEDO**, quienes a su vez le hicieron conocer que había un plan para cegar su vida. Advierte, que también se cuenta con el testimonio de **GUILLERMO BERMÚDEZ MARQUEZ**, quien en sus varias declaraciones, manifiesta que el procesado lo buscó con la finalidad de contactar una persona que acabara con la vida de **EUFRACIO RUIZ**.

Situación de la que se enteró éste último, por lo que procedió a informarle al CTI, para conseguir, a través de una grabación y con la ayuda de **GUILLERMO BERMÚDEZ**, con el fin de obtener información sobre el plan criminal y así tener prueba de las amenazas, con tal mala suerte que la grabación no funcionó y el encartado, en aquella oportunidad le manifestó que por el momento debía dejar esto así, pues **EUFRACIO** tenía seguridad.

En lo atinente a la responsabilidad de **RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ**, señala que en su contra pesa el testimonio de **GUILLERMO BERMÚDEZ**, digno de credibilidad y que lo vincula directamente con las llamadas amenazantes. Lo anterior lo concluye porque el testigo manifiesta que en efecto, el procesado lo contactó para que consiguiera una persona para ejecutar el plan criminal. Del mismo modo, descarta que **GUILLERMO**, estuviera inventando tal historia, además por las buenas relaciones que refiere tenía con uno y otro.

Así mismo para sustentar la decisión, recurre a la declaración de **GERMÁN ANTONIO CANO**, quien manifestó que contrató a **GUILLERMO** para que trabajara en su casa, le comentó que **EUFRACIO** estaba siendo amenazado, a lo que aquél expresó conocer la procedencia de las amenazas, ya que **RUBÉN JAIRO PASOS DIAZ** le había dicho que tenía una plata para mandar a “voltear” a **EUFRACIO**.

Confirma que no se encuentra ningún tipo de acuerdo entre la víctima y el testigo para perjudicar al encartado, por el contrario si halla alejada de la realidad las manifestaciones hechas por este último, cuando afirma que fue **GUILLEMO BERMÚDEZ**, quien lo buscó en su casa para que le facilitara dinero, pues tenía problemas económicos.

De otra parte, no observa renuencia del testigo a rendir declaración juramentada sobre lo que le había dicho a **CANO Y RUIZ**, acerca de lo que le constaba y, luego confirmarlo a un funcionario del CTI, no dubita, es claro en confirmar lo dicho en la primera declaración y por el contrario ataca lo manifestado por el encartado cuando dijo que él lo había buscado para pedirle dinero prestado, pues siempre ha sido una persona responsable con

sus cosas, pensionado y que vive de esta prestación y de los trabajos de construcción que realiza.

Dice que aunado a la credibilidad que le merece el testimonio de **GUILLERMO BERMÚDEZ**, se encuentra lo que obra en autos sobre las razones del procesado para amenazar a la víctima, teniendo en cuenta que en varias reuniones del sindicato había llamado la atención a **MEDARDO CORRALES**, amigo de **RUBÉN JAIRO PASOS DIAZ**, por la forma de cobrar un dinero, que atentaban incluso contra la misma organización sindical y, no estaba de acuerdo con ese ataque.

Es así, que profiere resolución de acusación atendiendo a que se cumplen los requisitos para proferir resolución de acusación, pues se cuenta con testimonio que merece plena credibilidad, se probó el interés y la voluntad del procesado para intimidar a **EUFRACIO RUIZ** y, conseguir que desistiera de la dirección del sindicato de la empresa en la que trabajaban, que serían materializadas por la persona que le solicitó a **GUILLERMO**, le ubicara.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN AUDIENCIA PÚBLICA.-

MARTHA INÉS RESTREPO SAAVEDRA, Fiscal Octava Especializada de Cali (Valle) - destacada - O.I.T., solicita se dicte sentencia condenatoria en contra de **RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ**, refiriendo los mismos argumentos expuestos en la resolución de acusación atrás reseñada.

Por otra parte, el doctor **DIEGO FERNANDO VICTORIA OCHOA**, representante del Ministerio Público, refiere el impacto social y las consecuencias producidas por conductas como la investigada. Respecto del ilícito "amenazas", sostiene que es de difícil probanza, teniendo en cuenta que la persona que despliega tal conducta se oculta, por lo que se hace necesario valoración indiciaria. También dice que este delito en particular, no exige que la manifestación sea seria, en el caso que nos ocupa, que efectivamente haya destinado dinero para concretar las amenazas, sino cierta, es decir, una manifestación expresa y, que se verifica en la

manifestación de daño en la persona del presidente del sindicato del Ingenio San Carlos, por lo que solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del encartado.

Sostiene que el testimonio de **GUILLERMO BERMÚDEZ**, ofrece serios motivos de credibilidad, que conducen a la verificación de los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

De otra parte, afirma que en este evento las amenazas tenían como propósito menoscabar el derecho de asociación sindical. Hace referencia al grupo que milita al interior de la empresa denominado “Los Mesías” y de personas retiradas del sindicato que riñen con el manejo que la víctima le da a esta asociación. Señala que el ambiente laboral, máxime cuando existe un sindicato se torna tenso, la actividad es riesgosa y lo hace propicio para la existencia de amenazas, situación que descarta una invención.

Finalmente, solicita a este despacho se compulsen copias, para investigar sobre el grupo “Los Mesías”, que milita al interior del Ingenio San Carlos y disienten del sindicato, para determinar quienes son estas personas y cuáles son sus intenciones.

RUBEN JAIRO PASOS DÍAZ, manifiesta que el ambiente laboral es tenso, que la víctima en declaración refiere que hubo más personas de las que podían provenir las amenazas y, dice desconocer al grupo “Los Mesías”.

Del mismo modo, la doctora **ROSA ELENA FAJARDO JÍMENEZ**, defensa técnica del procesado, expone que no existe en contra de su representado testimonio digno de credibilidad que lo vincule, mucho menos indicios graves. Sostiene que entre la primera y la segunda versión que rindió **GUILLERMO BERMÚDEZ**¹ y, cuando le comentó a la víctima del plan que había para matarlo, existe contradicción, pues en la primera señala que por la “vuelta” estaban ofreciendo veinte (20) millones de pesos, que posteriormente en la otra declaración, afirma que el procesado no dio cifra, y a EUFRACIO le manifiesta que eran 500.000 pesos lo que se estaba ofreciendo. Así mismo, tiene inquietud sobre en qué momento ocurrió lo de la frustrada grabación, si su prohijado no se volvió a entrevistar con el testigo y, en el evento que se hubieran entrevistado porque no aparece. Entiende

¹ Folios 70, 77 – 80 C.O. No 1.

6 Radicado.- 76-834-31-04-001-2007-00144-00
Procedente.- Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá-Valle
Sindicado.- RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ
Víctima.- EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO
Delito.- AMENAZAS

que la única prueba de cargo es el testimonio **GUILLERMO BERMÚDEZ**, declaración que debe ser desestimada, teniendo en cuenta que es falaz, mentirosa y contradictoria. Solicita sea dictada sentencia absolutoria, en razón que no hay medios probatorios que conduzcan a la certeza de la responsabilidad del procesado en los hechos investigados.

Finalmente, solicita que de no aceptar sus argumentos, a su prohijado le sea concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues reúne los requisitos legales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA.-

Este Despacho es competente para dictar sentencia dentro del presente proceso, con base en el Acuerdo 4082 de 22 de junio de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó dos (2) Juzgados Penales del Circuito Especializados y uno (1) Penal del Circuito de Descongestión con competencia exclusiva para conocer de los procesos en que las víctimas sean los dirigentes sindicales y los sindicalistas.

Obra en el expediente prueba que demuestra que la víctima en el caso que nos ocupa, el señor EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO, es dirigente sindical, por lo tanto hay plena facultad en esta Servidora Judicial para emitir el fallo que en derecho corresponda.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, numeral segundo, que para proferir sentencia condenatoria, se hace necesario queobre en el cartulario, prueba que conduzca a la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.

Entendida la certeza como aquel estado del conocimiento, en virtud del cual, quien lo posee llega al convencimiento pleno e irrefutable que determinado hecho, aconteció de cierta manera y no de otra, convicción que en materia penal debe estar alejado de toda duda razonable, bajo el entendido que la averiguación criminal es una reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado por los medios de prueba autorizados por la ley.

Conforme quedó consignado en el pliego de cargos, la conducta aquí investigada y atribuida a **RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ**, se encuadra a la abstracta descripción plasmada por el legislador en la Ley 599 de 2000, en el Artículo 347, del Capítulo primero, Título XII, libro segundo, que reza:

*“...AMENAZAS. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, **comunidad** o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la rama judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentara en una tercera parte...”.

Comenzaremos nuestro estudio relacionando la prueba que en forma legal y oportuna se allegó a la presente investigación y que nos demuestra la real ocurrencia del hecho punible por el que se cobijó con Resolución de Acusación al procesado, como autor del delito de **AMENAZAS**, cuya identificación está plenamente establecida, en orden a determinar la acreditación del primero de los requisitos que para condenar, consagrado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 así:

■ Denuncia elevada por EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO y sus respectivas ampliaciones, dentro de las cuales en enfático se señalar que a la casa de habitación de sus hijos han llamado a amenazarlo, que así mismo por parte de sus compañeros le han advertido sobre el peligro que corre su vida, pues varios han sido prevenidos para que se alejen de él, pues su integridad puede verse afectada².

Así mismo en posterior declaración, asevera que por medio de GUILLERMO BERMÚDEZ, llegó a su conocimiento que el procesado lo contactó y le ofreció dinero para darle muerte, también que GERMÁN CANO, en una oportunidad le solicitó reunión en privado para comentarle sobre que a través de un amigo suyo, es decir, GUILLERMO BERMÚDEZ, se había enterado de los planes para acabar con su vida³.

■ Declaración de GUILLERMO BERMÚDEZ, en la que manifiesta que le constan las amenazas de las que venía siendo víctima EUFRACIO RUIZ, así como asegura que tuvo contacto con RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ y que éste a su vez le comentó sobre las intenciones que tenían para desaparecer a la víctima y lo indagó acerca de una persona dispuesta para “hacerle la vuelta a EUFRACIO”⁴.

■ Declaración de GERMÁN ANTONIO CANO ARENAS, quien por su parte afirma que conocía de las amenazas de las que estaba siendo víctima EUFRACIO, como también asegura que en una oportunidad le comentó tal situación a GUILLERMO BERMÚDEZ y éste a su vez le manifestó conocer la procedencia de las amenazas.

Los medios de prueba relacionados, son más que suficientes para predicar la existencia del hecho punible **AMENAZAS**, de las que fuera víctima **EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO**, objeto de investigación en este asunto, puesto que dan plena certeza de la ocurrencia del mismo, cumpliéndose así, con el primer presupuesto exigido por el artículo 232 de nuestro estatuto procesal penal (Ley 600 de 2000).

² Folios 1, 12, 13 C.O. No 1.

³ Folios 142 – 148 C.O. No 1.

⁴ Folios 77 – 80 C.O. No1.

En lo atinente a la responsabilidad del procesado, cotejada con la prueba obrante en el plenario, observa este despacho que no existe duda acerca de la participación que tuvo **RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ** en los hechos materia de investigación, como se dispone analizar de la siguiente manera:

Obra en el plenario la declaración de **GUILLERMO BERMÚDEZ MARQUEZ**, quien entre otras cosas, afirmó que llegó a su conocimiento, las amenazas de las que venía siendo víctima **EUFRACIO RUIZ**, por comentarios hechos por **GERMÁN ANTONIO CANO** y que él a su vez le informó sobre la procedencia de dichas amenazas, pues hacía poco, un compañero allegado a la víctima, le comentó sobre las intenciones que tenían de eliminar a **EUFRACIO**, así como que si conocía a alguien que hiciera la vuelta, comentó que de esto se enteró la víctima, pues él mismo le advirtió sobre el asunto, que en oportunidad posterior se encontró nuevamente con el encartado, pero que esta vez se había valido de una grabadora, para ver que información podía obtener, sin embargo la grabación se daño, de esto estaba enterada la víctima y que ese mismo día, el procesado le manifestó su desistimiento del plan criminal, habida cuenta que la víctima tenía seguridad⁵.

Del mismo modo, se tiene la declaración de **EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO**, quien manifiesta que ha sido víctima de amenazas vía telefónica, recibidas por sus hijos y, que se enteró de las intenciones que tenía el acusado de atentar contra su vida, refiere que contacto a **GUILLERMO BERMÚDEZ** con el investigador del CTI, que le consiguió una grabadora para ver que información adicional podía obtener de **RUBÉN PASOS**, pero que fue fallida. Solicita merecerle credibilidad el dicho de **GUILLERMO BERMÚDEZ**, ya que no encuentra motivos para inventarse algo tan delicado⁶.

Por otra parte, se cuenta con el informe de **MANUEL ANÍBAL CEDEÑO VENEGAS**, Jefe de la Unidad Investigativa del Cuerpo Técnico de Investigaciones, que recoge la entrevista hecha a **GUILLERMO BERMÚDEZ MARQUEZ**, en la que la afirma la ayuda que le pidiera el procesado, en el sentido que le ubicara una persona para perpetrar un ataque contra la

⁵ Ibídem.

⁶ Folios 142 – 140 C.O. No 1.

integridad de **EUFRACIO**, que el pago ascendía a dos millones de pesos y estaba respaldado por **MEDARDO CORRALES** y el grupo “**LOS MESIAS**”, que milita al interior del ingenio. Refirió la frustrada grabación y ofreció plena ayuda para con la investigación⁷.

Estipula el artículo 238 del estatuto procesal penal y, enseña la Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 27 de agosto de 2003, radicado 14702, con ponencia del Doctor Carlos Augusto Gálvez Argote así:

“...2. En efecto, si bien la prueba aportada a un proceso conforma una unidad, ella debe entenderse dentro del campo de la universalidad, esto es, como un todo conceptual, que en ninguna forma implica desconocer sus componentes que de ser múltiples pueden y deben ser debidamente individualizados; de ahí el por qué doctrinaria y legalmente la prueba se diferencia en sus fuentes y de acuerdo con su naturaleza originen lo que se ha dado por denominar en este campo del saber jurídico, como “los medios de prueba”, distinción ésta que no puede verse como una mera regulación formal sin consecuencias, pues, es tanta su importancia en la dinámica del ejercicio del poder punitivo del Estado, en su segundo momento, que de ello depende la legalidad misma del juzgamiento en cuanto se refiere al sustento probatorio único del que se puede valer la jurisdicción para llegar a la certeza que exige la ley para efectos de establecer lo punible de una determinada conducta y su autoría, como que únicamente los reconocidos por la normatividad positiva son los que sustentan el debido proceso.

3. Así la apreciación de la prueba, no obstante que deberá hacerse en conjunto, previamente debe individualizarse, cumpliendo para cada una, es decir, para cada medio probatorio, con la legalidad en su decreto, práctica y consiguiente valoración, exigencias éstas que precedidas por la procedencia y conductancia de su petición, cuando a ello hubiere lugar o a su decreto oficioso, en ninguna forma pueden desconocer, hasta el punto que en el último momento procesal para su revisión concretado en el recurso extraordinario de casación, ese precisamente es uno de los motivos para interponerlo, teniendo en cuenta para ello la coherencia del sistema, que esa individualidad de los medios de prueba no se pierde dentro del proceso, que se conserva durante todo su recorrido, y que por ende, su ataque casacional impone la concreción del medio de prueba objeto de ataque; es respecto a cada uno de ellos que se impone establecer su legalidad, debiendo igualmente ser individual el vicio alegado, lo cual, desde luego, no impide, que en el juicio general probatorio deba conglobarse el conjunto probatorio para establecer el referido grado de certeza, si así se quisiera calificar a ésta...”.

⁷ Folios 68 – 73 C.O. No 1.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la Corte, entra este Despacho a valorar, primero de manera individual las declaraciones vertidas dentro del proceso que se sigue en contra de **RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ**.

En lo referente al testimonio de **GUILLERMO BERMÚDEZ MARQUEZ**, debe anotarse que si bien es cierto es el único testigo de cargo, como así lo aduce la defensa, también lo es que este Despacho no encuentra motivos en el testigo para incriminar al procesado o causarle un perjuicio con su declaración, pues es inclusive el mismo procesado, quien en audiencia pública refiere buenas relaciones con **GUILLERMO BERMÚDEZ**, no pudiendo entonces concluir que el testigo buscaba perjudicar de manera alguna a **RUBÉN JAIRO**, inventando una historia en la que su protagonista fuera precisamente el encartado.

Por otra parte arguye la defensa contradicción entre las declaraciones que rindió **GUILLERMO BERMUDEZ** ante el funcionario del CTI y la dada dentro de la investigación, cuestión a la que debe repicarse, affirmando que de la observación de las mentadas versiones, no se encuentran contradicciones que infirman lo sostenido por el testigo, de tal forma que hagan deducir que mintió, pues en lo importante, como por ejemplo, la persona que lo contactó para que consiguiera otra que atentara contra la vida la de la víctima, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que tales manifestaciones fueron exteriorizadas no hay inconsistencia. Así como el segundo encuentro y la expresión de desistimiento del plan criminal que hiciera **RUBÉN JAIRO**, tras enterarse que **EUFRACIO RUIZ**, contaba con un esquema de seguridad.

En conclusión, no encuentra esta falladora, motivos en el testigo para incriminar al procesado en hechos en los que no hubiera intervenido, así como vacíos o contradicciones profundas que resten credibilidad al testimonio rendido por **GUILLERMO BERMÚDEZ**. Respecto de la concordancia absoluta del dicho de los testigos en sus diferentes intervenciones sostiene la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Hacer depender la credibilidad de un testigo de la plena identidad entre sus distintas intervenciones procesales, como lo plantea el defensor, en especial cuando las que se destacan como contradicciones se refieren a aspectos insustanciales de

*los hechos relatados o cuando ciertas rectificaciones se explican en la existencia de amenazas, traduce introducir una norma de apreciación del testimonio inaceptable que conduciría a dejar ese tipo de prueba menguada en su capacidad demostrativa, casi hasta su inutilidad, porque lo que enseña la experiencia, aunque sin constituir ello tampoco una regla, es que quien expone varias veces sobre el mismo hecho varía detalles, omite circunstancia y agrega otras, debiendo el juzgador examinar esas distintas intervenciones para otorgarles el alcance correspondiente*⁸.

Es por esta razón, que el ataque que la defensa hace al testimonio no encuentra eco en este despacho, además porque ninguna importancia o calificación recibe el testimonio si en una primera versión se dijo que lo ofrecido para perpetrar el ataque en la humanidad de **EUFRACIO**, eran dos millones de pesos y, luego no se señaló suma, si se tiene en cuenta que en lo sustancial como la persona que lo contactó, los términos que utilizó y el posterior encuentro no ha vacilado.

En lo que respecta a las declaraciones de **EUFRACIO RUIZ**, éstas no hacen otra cosa, que respaldar lo sostenido por **GUILLERMO BERMÚDEZ**, cuando hace un recuento de la información que le fuera suministrada por éste, Respecto de quién fue la persona que lo contactó y le encomendó la misión de buscar a alguien para que atentara contra su vida, sobre el intento de una grabación del segundo encuentro entre **GUILLERMO** y **RUBÉN JAIRO PASOS DIAZ**, que resultó frustrada, por fallas técnicas y sobre la aseveración de que ninguna duda o asomo de venganza pudiera estar detrás de lo que afirmaba **GUILLERMO**, teniendo en cuenta que no le constaban malas relaciones entre testigo y encartado.

De otra parte, aparece demostrado que **RUBEN JAIRO**, le hizo a **GUILLERMO BERMÚDEZ**, manifestaciones expresas solicitando ayuda en la consecución de una persona que estuviera dispuesta a atentar contra la víctima en contraprestación de un dinero, lo que nos hace indefectiblemente afirmar que es aquél, la persona que está detrás de las amenazas de las que fuera víctima **EUFRACIO RUIZ**.

⁸ Sentencia del 29 de junio de 2006, radicado 19106, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Entonces se hace necesario acudir, como bien lo anotó el representante del Ministerio Público en audiencia pública, a la valoración indiciaria y debemos partir entonces de su estructura, sobre el tema sostiene la Corte Suprema de Justicia:

“...Recuérdese que en los momentos graduales de la formación de la prueba indiciaria, el hecho indicador es una premisa de la cual parte la inferencia lógica; en cambio ésta, conocida también como razonamiento inferencial, constituye una operación intelectual que muestra el nexo de aquél con el hecho que definitivamente ha de probarse, o factum probandum...”⁹

Tenemos entonces, que el hecho indicador aquí, no es otro que las entrevistas sostenidas entre el testigo de cargo y el encartado, donde éste le solicitaba contactar una persona para que atentara contra la vida de la víctima, propósito bastante claro, privar a la organización sindical de su líder, pues muchas personas, entre esas tantas, **RUBÉN JAIRO** disentía de la forma como manejaba el sindicato **EUFRACIO**. Viene entonces un ataque por todos los frentes, es decir, de un lado se trataba de ubicar una persona que silenciara a **EUFRACIO** y de otro, debía garantizarse amedrentarlo para que desistiera de la organización que presidía, quién más podría tener interés, sino el propio acusado en amenazarlo, buscando como él mismo se lo sostuvo a **GUILLERMO BERMÚDEZ**, eliminarlo, ya fuera privándolo de la presidencia o atentando contra su vida, situación que no se verificó, pues no contaban con que la víctima recurriría a los organismos de seguridad del Estado, buscando protección, la que efectivamente consiguió.

Corolario de lo anterior, se observa que los requisitos exigidos por el artículo 232 del C.P.P. para dictar sentencia condenatoria se encuentran acreditados, en consecuencia, se condena a **RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ** como autor responsable del delito de amenazas en la persona de **EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO**.

DE LA PUNIBILIDAD.-

⁹ Sentencia del 29 de enero de 2004, radicado 20438, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA.-

Teniendo en cuenta los principios de aplicación de la pena consagrados en los artículos 59 y 60 del Estatuto Penal donde se estipula que toda sentencia debe contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, así mismo sobre los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables, procederemos a aplicar dichas reglas:

En el caso materia de estudio debemos tener en cuenta que el delito de AMENAZAS de conformidad con el artículo 347 del C.P., sin atender la modificación punitiva que actualmente existe, sino la vigente para el momento de los hechos, señala que la pena de prisión oscila entre los uno (1) año ó 12 meses y cuatro (4) años ó 48 meses y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Amenazas Art. 347 inciso 1º - pena de 1 a 4 años.

12 meses → 48 meses

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la pena procederemos a sacar la diferencia entre la pena mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, **es decir, a 48 meses le restamos 12 meses** y al resultado que es **36 meses** lo dividimos por **4**, para obtener así el marco de movilidad, que es **9 meses**.

CUARTO MINIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
12 meses – 21 meses	21 meses y 1 día – 30 meses	30 meses y 1 día – 39 meses	39 meses y 1 día 48 meses

Como se observa en el presente caso no concurren circunstancias de agravación de las previstas en el Art. 58 del C. P por lo que de conformidad

con el artículo 61 ibídem la pena debe estar limitada dentro del marco del cuarto mínimo, es decir entre **12 y 21 meses**.

Así mismo la pena de multa a imponer oscila entre los diez (10) y cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, se procede a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y máxima a efectos de establecer en que los límites del cuarto mínimo en que ha de moverse el ámbito punitivo, **es decir, a 100 S.M.L.M.V. le restamos 10 S.M.L.M.V.** y al resultado que es **90 S.M.L.M.V.** lo dividimos por **4**, para obtener así el marco de movilidad, que es **22.5 S.M.L.M.V..**

CUARTO MINIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
10 S.M.L.M.V. – 32.5 S.M.L.M.V.	32.51 S.M.L.M.V. – 55 S.M.L.M.V.	55.1 S.M.L.M.V. – 77.5 S.M.L.M.V.	77.51 S.M.L.M.V. – 100 S.M.L.M.V.

Para efectos de individualizar la pena debe tenerse en cuenta los aspectos que consagra el artículo 61 del C.P., en el caso en estudio debe echarse una mirada a la ola de violencia que día tras día arremete contra sectores de la sociedad, en este caso contra los sindicalistas, que se ven expuestos a todo tipo de actos atentatorios, tendientes a callar sus manifestaciones y a coartar su derecho fundamental de expresión. En el hecho investigado, se tiene claro que la intención del agente era privar a la agremiación sindical del presidente, que entre otras cosas es la persona en quien están encarnadas y representadas todas las necesidades que se harán valer ante la empresa. Además de que es un ataque proveniente de una persona que suponía la víctima, estaba en pie de lucha, pues también hacía parte del sindicato.

Es por esta razón que la conducta juzgada, reviste gravedad, habida cuenta del medio en el que se desarrolló el ilícito, la persona sobre quién recayó y de dónde provenían. En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta y, efectuada el análisis se

16 Radicado.- 76-834-31-04-001-2007-00144-00
Procedente.- Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá-Valle
Sindicado.- RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ
Víctima.- EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO
Delito.- AMENAZAS

condena a **RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ** a la pena principal de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN.**

Realizada la operación sobre el valor de la multa a imponer, se tiene que corresponde a DIEZ (10) S.M.L.M., esta servidora Judicial al revisar la injurada de RUBEN JAIRO PASOS DIAZ, rendida el 20 de febrero del año en curso, obrante a folio 123 y siguientes observa que tiene un salario de \$900.000, que es padre cuatro (4) hijos, lo cual le hace difícil cancelar la multa que indica la norma penal en mención, por lo que se procede a dar aplicación al artículo 371 de la Ley 600 de 2000, teniendo en cuenta las condiciones económicas del enjuiciado, se hace una rebaja del 50% de la multa, en consecuencia esta pena será de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 2004, FECHA EN LA CUAL SE INSTAURO LA DENUNCIA.**

El pago de la multa deberá verificarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de enviar copia de la providencia a la oficina de cobro coactivo de la Administración Judicial en cumplimiento del Acuerdo 429 de 23 de diciembre de 1998 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 41 del Estatuto Penal.

Igualmente se le condena a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez acción civil, a su vez el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible produce la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en le proceso, cuál fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el artículo 96 del Estatuto Penal que *“Los daños causados con la*

infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto al primero está conformado por las suma de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados.

En el caso sub examine, no se observa constitución de parte civil, como tampoco pruebas que demuestren el monto de los gastos que tuvo que sufragar la víctima, egresos entendidos como desplazamientos para asistir a las diligencias con el fin de poner en conocimiento de las autoridades las amenazas de las que estaba siendo objeto, así como la asistencia a las diligencias para ampliar su versión, por lo tanto, atendiendo al contenido del inciso 3 del artículo 97 del Código Penal que establece que el daño material debe probarse, este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicios materiales a **RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ**.

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGOS “...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal , que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un

18 Radicado.- 76-834-31-04-001-2007-00144-00
Procedente.- Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá-Valle
Sindicado.- RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ
Víctima.- EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO
Delito.- AMENAZAS

proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios, sin que ello implique la negación de los que obviamente podrá hacerse valer por la vía civil de la jurisdicción...”.

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que en este caso, experimenta temor, zozobra y miedo, por ser objeto de amenazas, pues entre otras cosas desconoce de dónde provienen y en que momento se materializaran las intimidaciones de la que es víctima, que aunque no existe suma alguna que pueda compensar ese sentimiento, el mismo debe ser indemnizado, es indudable que en el presente asunto debe ser reconocido en favor de **EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO** en su condición de víctima, en aplicación del artículo 97 del C.P., este Despacho fijará una indemnización de **UN (1) S.M.L.M.V.**, que deberá ser pagada por **RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ**, para lo cual se le concede tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.-

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda o única instancia, el Juez podrá de oficio o a petición del interesado, suspender la ejecución por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber:

Que la pena impuesta no exceda de tres (3) años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de la ejecución de la pena. En el primer requisito, para el

caso bajo estudio no encuentra reparo, habida cuenta que la pena a imponer es de **un (1) año y tres (3) meses** de prisión.

En lo atinente al requisito subjetivo exigido, alcanza concreción, por ello considera esta Juzgadora que la naturaleza y modalidad de la conducta punible, aunque es grave, también debe tenerse en cuenta que el encartado no reporta antecedentes que hagan inferir la necesidad de tratamiento penitenciario y, se debe otorgar una oportunidad al enjuiciado para que se reincorpore al seno de la sociedad y su resocialización, , siendo viable concederle en su favor el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por un período de prueba de dos (2) años, término durante el cual deberá cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 Ibídem, presentándose al Juzgado de Tuluá Valle o al de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigile la pena, cuando se le requiera.

En cumplimiento de las obligaciones previstas, las garantizará mediante caución prendería por valor de un (1) S.M.L.M.V. que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a ordenes del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA VALLE dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, advirtiéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, dará lugar a revocarle el beneficio concedido y en su defecto se hará efectiva la totalidad de la pena impuesta.

Se le advierte al procesado que si durante 90 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia no compareciere ó en su defecto incumple con las obligaciones impuestas se procederá a ejecutar inmediatamente la pena privativa de la libertad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES.-

En lo referente a la solicitud elevada por el representante del Ministerio Público, en el sentido que se compulsen copias a la Fiscalía General de la

20 Radicado.- 76-834-31-04-001-2007-00144-00
Procedente.- Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá-Valle
Sindicado.- RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ
Víctima.- EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO
Delito.- AMENAZAS

Nación para que se investigue sobre la existencia del grupo “Los Mesías”, al interior del Ingenio San Carlos, cuáles son sus integrantes y el motivo de su asociación.

Se encuentra fundamento para despachar favorablemente la solicitud, teniendo en cuenta que en la versión rendida por GUILLERMO BERMÚDEZ y contenida en el informe del CTI¹⁰, el hace mención de que cuando RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ lo contactó para que consiguiera una persona, le dijo que estaban ofreciendo buena plata, pues incluso estaba respaldado por el grupo “Los Mesías”.

Así mismo por los sostenido por **EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO**, en declaración de fecha 29 de marzo de 2004, obrante a folio 12 y 13 y a través de la cual allega copia de un panfleto suscrito por “Los Mesías”. Declaración en la que manifiesta, que en efecto al interior del Ingenio opera un GRAPO que se hacen llamar Los Mesías¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN O.I.T.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E.-

PRIMERO.- CONDENAR a RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.267, a la pena principal de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN** y multa de **CINCO (5) S.M.L.M.** correspondiente al año 2004, fecha en que ocurrieron los hechos, como autor responsable del delito de **AMENAZAS**, según sucesos que tuvieron ocurrencia en la ciudad de Tuluá (Valle), dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta las diligencias y conforme a las razones puntualizadas en la parte motiva de este proveído. El valor de la multa debe cancelarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de enviar copia de la providencia a la oficina de cobro coactivo de la Administración Judicial, conforme a lo razonado en la parte considerativa de este proveído. El valor de la multa debe consignarse en la Cuenta del Consejo Superior de la Judicatura - MULTAS-

¹⁰ Folios 68 – 73 C.O. No 1.

¹¹ Folio 12 posterior, renglón 8, C.O. No 1.

21 Radicado.- 76-834-31-04-001-2007-00144-00
Procedente.- Juzgado Primero Penal del Circuito de Tulúa-Valle
Sindicado.- RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ
Víctima.- EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO
Delito.- AMENAZAS

El Delito por el que se procede lo consagra el Código Penal en su Libro Segundo, Titulo XII Delitos Contra la Seguridad Pública, Capítulo Primero, AMENAZAS, artículo 347.

SEGUNDO.- CONDENAR a RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

TERCERO.- CONDENAR a RUBEN JAIRO PASOS DIAZ por concepto de perjuicios morales al pago de **UN (1) Salario mínimo legal mensual vigente al momento de la cencclación**, para lo cual se le concede tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, una vez se obtenga el título judicial se citará al señor EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO para darle la orden para el cobro de dicho valor. La Consignación se hará en la Cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tulúa Valle.

CUARTO.- CONCEDER a RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por cuanto están dados los requisitos para ello, tal como se plasmó en el acápite pertinente para lo cual suscribirá diligencia compromisoria de que trata el artículo 65 del Código Penal y el cumplimiento de las obligaciones previstas las garantizará mediante caución prendería, por **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** para el momento de su cancelación, que deberá consignar en la cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tulúa Valle dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO.- ENVIAR el proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito de Tulúa (Valle) para que realice la notificación de la presente sentencia y resuelvan sobre la procedencia de los recursos que se interpongan de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 6 del Acuerdo 4082 de 22 de junio de 2007.

SEXTO.- COMPULSAR copias de esta decisión y de los folios 12 a 14, con destino a la Fiscalía Seccional de Tulúa Valle, con el fin de que se investigue sobre el grupo “Los Mesías”, que milita al interior del Ingenio San Carlos, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

22 Radicado.- 76-834-31-04-001-2007-00144-00
Procedente.- Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá-Valle
Sindicado.- RUBÉN JAIRO PASOS DÍAZ
Víctima.- EUFRACIO EMILIO RUIZ SANTIAGO
Delito.- AMENAZAS

SEPTIMO.- Una vez ejecutoriado este fallo, remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Tuluá (Valle) para lo de su cargo, así como compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley, conforme a lo estipulado en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo 4082 de 22 de junio de 2007, corresponde conocer a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JUDITH DURÁN CALDERÓN
Jueza

MARIA ISABEL FERRER RODRIGUEZ
Secretaria.